



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 898

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00193-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONJUEZ
ACTOR:	NATHALIA GONZALEZ OBANDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación².

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	23 de julio de 2021	09ActaAudienciaInicial
Fecha notificación sentencia	23 de julio de 2021	
Vencimiento término apelación	06-08-2021	
Recurso de apelación	04-08-2021	14Msj04-08-2021;AcuseApelacionDESAJ

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, frente a la sentencia No. **205 del 23 de julio de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR GARCÍA PARRA
Juez Ad Hoc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104
DE HOY 20-10-2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 896

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00006-01
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ALFREDO GONGORA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación².

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	27 de septiembre de 2021	03SentenciaPrimeraInstancia
Fecha notificación sentencia	27 de septiembre de 2021	04NotificacionSentencia
Vencimiento término apelación	11-10-2021	
Recurso de apelación Parte Actora	30-09-2021	05Msj30-09-2021;AcuseApelacionActor
Recurso de apelación Policía Nacional	08-10-2021	07Msj08-10-2021;AcuseApelacionPolicia

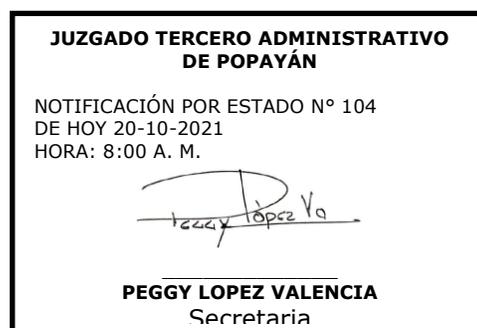
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, frente a la sentencia No. **182** del **27 de septiembre de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez



¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
² inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 897

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00188-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EDGAR FORY Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192³ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁴.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	19 de agosto de 2021	31SentenciaPrimeraInstancia
Fecha notificación sentencia	19 de agosto de 2021	32NotificacionSentencia
Vencimiento término apelación	02-09-2021	
Recurso de apelación Parte Actora	31-08-2021	33Msj31-08-2021;AcuseRecursoActor

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, frente a la sentencia No. **152 del 19 de agosto de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

³ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁴ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 899

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00272-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DIEGO FERNANDO MERA ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁵ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁶.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	23 de agosto de 2021	35SentenciaPrimeraInstancia
Fecha notificación sentencia	23 de agosto de 2021	36NotificacionSentencia
Vencimiento término apelación	06-09-2021	
Recurso de apelación	03-09-2021	37Msj03-09-2021;AcuseApelacionActor

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **156** del **23 de agosto de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

⁵ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁶ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 900

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00241-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	WILLIAM GALVIS GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁷ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁸.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	19 de agosto de 2021	14ActaAudInicial19-08-2021
Fecha notificación sentencia	19 de agosto de 2021	14ActaAudInicial19-08-2021
Vencimiento término apelación	02-09-2021	
Recurso de apelación	02-09-2021	18Msj02-09-2021;AcuseApelacionActor

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **154** del **19 de agosto de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

⁷ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁸ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 901

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00013-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ROSOTA LILIANA SAINTE MARIE LIZANA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA

En orden a proveer sobre el control de segunda instancia frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹⁰.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	16 de septiembre de 2021	15ActaAudienciaInicial16-09-2021
Fecha notificación sentencia	16 de septiembre de 2021	15ActaAudienciaInicial16-09-2021
Vencimiento término apelación	30-09-2021	
Recurso de apelación	16-09-2021	18msj16-01-2021;AcuseApelacionActor

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **177** del **16 de septiembre de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

⁹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
¹⁰ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 906

PROCESO	:	19001-33-33-003-2014-00284-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	EDUAR EDINSON URREA Y OTROS
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre la solicitud de corrección formulada por la representación judicial del extremo actor; **SE CONSIDERA:**

i) La solicitud de corrección¹¹.

Indicó sobre el auto de corrección del **19 de abril de 2021**, generó un error en la identificación del beneficiario de la condena, Sr. EDUAR EDINSON URREA CEBALLOS, pues se adicionó indicación de poseer tarjeta profesional No. **3634**. En consecuencia, cabe la corrección de la providencia, en el sentido de suprimir el dato de identificación que no corresponde al accionante.

ii) La corrección de sentencias.

Con vista en la trascendencia de la administración de justicia, el régimen adjetivo previó en la aclaración, corrección y adición de las providencias, los mecanismos pertinentes a garantizar que las decisiones judiciales: **i)** aborden la totalidad de los puntos de derecho planteados; **ii)** no contengan yerros; y, **iii)** sean claras, conforme lo debatido (art. 285-287 CGP). Sobre la figura de la corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma, **primero** es resaltar que procede sobre decisiones de mérito y autos; **segundo**, para la impulsión de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues la norma no consagra un plazo; y, **tercero**, aplica para errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia¹², o influyan en ella¹³.

Frente a la procedencia del mecanismo procesal en referencia, cabe agregar, depende de que el pronunciamiento de corrección sobre el auto o la sentencia, tenga la virtualidad de incidir en la tutela efectiva del derecho materia de declaración judicial; pues en caso contrario, esto es, en eventos de yerros superfluos, se torna en inane el pronunciamiento de corrección.

iii) Caso concreto.

Atendiendo los términos de la solicitud, verifica el Despacho: en la certificación suscrita por la Oficina de Dactiloscopia y la Tarjeta Alfanumérica de interno correspondientes al Sr. **EDUAR EDINSON URREA CEBALLOS**, figura indicación de identificarse con la Tarjeta Numérica **3634**, o "TD", por las siglas de uso común en el INPEC; también, que su cédula tiene el No. **4.612.488** (fl. 53-55 C.P.pal).

Lo anterior, quedó reflejado en la parte resolutive de la Sentencia No. **014**, en el numeral 1º de las declaraciones; así: "DECLARAR patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las lesiones sufridas por el Sr. EDUAR EDINSON URREA, identificado con CC No. 4.612.488 y TP No. 3634, el 21 de abril de 2013, mientras estaba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán (Cárcel San Isidro), de acuerdo con lo motivado.

La solicitud de corrección resuelta en el Auto No. **339** del **19 de abril de 2021**, en lo pertinente a la persona en cuestión, propendió por la corrección del texto de su nombre; así: De **EDUAR EDINSON URREA**, a, **EDUAR EDINSON URREA CEBALLOS**. El Despacho acometió a lo pedido y dispuso la corrección de los numerales 1 y 2 de la Sentencia No. **014**.

Con vista en lo indicado, lo primero por advertir es que la indicación de las siglas "TP", en la parte resolutive de la Sentencia No. **014**, no propendió, en manera alguna, por atribuir al Accionante, una condición profesional que no fue involucrada en el caso. Llanamente, guardó relación con su identificación, incluso, acudiendo a la información oficial carcelaria.

Luego, aconteció alteración en las siglas de referencia de la identificación carcelaria del Actor: se consignó "TP", en lugar de "TD", su uso habitual; no obstante, la misma no se reflejó en el consecutivo de la Tarjeta Numérica, señalado en los documentos oficiales, como **3634**. Así, pese a la intrascendencia de la incorrección, en aras de garantizar la efectividad del derecho reconocido en la Sentencia, el Despacho anuncia acceder a la solicitud.

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR los numerales **1º** y **2º** de la sentencia No. **014** del **07 de febrero de 2019**, proferida en el proceso de la referencia, por error de digitación en la indicación del nombre de dos de los sujetos beneficiarios de la condena.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, advertir para los numerales **1º** y **2º** de la sentencia No. **014** del **07 de febrero de 2019**, que, quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las lesiones sufridas por el Sr. **EDUAR EDINSON URREA CEBALLOS**, identificado con CC No. **4.612.488** y TD No. **3634**, el **21 de abril de 2013**, mientras estaba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán (Cárcel San Isidro), de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a RECONOCER Y PAGAR, en favor de los integrantes del extremo actor, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por daño moral:

SUJETO PROCESAL			PRUEBA DEL VINCULO	MONTO DEL PERJUICIO	
CONDICION	NOMBRE	ID / <u>TD</u>	FL C.P.pal	SMMLV (2019)	MONTO DE CONDENA
VICTIMA	EDUAR EDINSON URREA CEBALLOS	4.612.488	24	10	8.281.160,00
HIJO	ANGIE NATALI URREA ACOSTA	NUIP: FZF0301294	25	10	8.281.160,00
HIJO	JHON EDINSON URREA ACOSTA	NUIP: FZF0301297	24	10	8.281.160,00
MADRE	MARIA JOSEFINA CEBALLOS DE URREA	25.416.514	23	10	8.281.160,00
CÑERA.PERMANENTE	YOHANA VICTORIA LLAMUCA TINTINAGO	1.061.738.762	28 EXTRA JU	10	8.281.160,00
HERMANO	MARIA DENIS URREA CEBALLOS	42.107.768	26	5	4.140.580,00
HERMANO	OLGA MARIA URREA CEBALLOS	42.107.772	27	5	4.140.580,00

TERCERO: Los demás numerales de la sentencia No. **014** del **07 de febrero de 2019**, quedarán en el mismo texto.

CUARTO: Notificar esta providencia, como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso; pero, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, dadas las restricciones derivadas de la existencia y propagación del virus COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 902

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00476-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	SIRLEY CHACON TABARES, LUZ ENID CHACON TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO

En orden a proveer sobre la petición formulada por la abogada **ENY MUÑOZ** en condición de apoderada del **extremo demandante** y que propende, porque se declare el acontecimiento de una nulidad procesal; **SE CONSIDERA:**

1. La solicitud de nulidad (pdf: 01Msj09-09-2021;AcuseReciboNulidad; 02EscritoSolicitudNulidad).

La Sentencia no le fue notificada al correo electrónico reportado; tampoco se surtió fijación de edicto, o, registro en el portal de la Rama Judicial. Conoció la existencia de la decisión el **07 de septiembre de 2021**, con la notificación del auto que concedió el recurso interpuesto por Miranda; así, aconteció la irregularidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual, al no figurar saneada, debe declararse y proceder a notificar el fallo.

2. Consideraciones.

Por disposición por el artículo 208 de la Ley 1437, en materia de nulidades procesales resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse referida al Código General del Proceso. Sobre el trámite que debe seguir la petición así formulada, el artículo 134¹⁴ dispone que su resolución precisa del previo traslado, decreto y la práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En el *sub lite*, la petición de nulidad procesal se afina en la existencia de una irregularidad en el agotamiento del rito de notificación de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se concluye procedente dar aplicación al trámite previsto en el artículo *ibídem* y así, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales, por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad formulada por abogada **ENY MUÑOZ** en condición de apoderada del **extremo demandante**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que el enlace en que puede ser consultado el expediente virtual, con inclusión de la petición de nulidad, es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euvmsn2LAJBrSDHbN3yepoBZ9yr3r-s-o6y42F5Itaq4Q?e=pl5dJ8

¹⁴ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia, conforme lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 905

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00030-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la continuación del trámite en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Lo primero es advertir, el artículo 443¹⁵ del Código General del Proceso prevé que a la proposición de excepciones de mérito en el juicio de ejecución, corresponde convocar a la audiencia de que trata el artículo 372; pero, en el evento de convenirse en la necesidad de práctica de pruebas, bien de oficio o a instancias de parte, debe efectuarse su decreto, en el auto que fija la fecha y hora para ella.

En el *sub lite*, al dictar el mandamiento de pago, el Despacho resaltó la ausencia del certificado de devengos del último año de servicios, el cual, resulta necesario para fijar la primera mesada pensional y por contera, las subsiguientes diferencias pensionales; resaltó igual, el reconocimiento de un pago reseñado en noviembre de 2017, mismo que no fue individualizado de manera inequívoca.

Concluyó inviable, acometer a la liquidación de la obligación alegada como insoluta y por contera, libró mandamiento de pago de forma genérica, sobre el título contenido en la sentencia No. **229 del 30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00132-00**, y, sobre los periodos de intereses fijados provisionalmente.

Después, la **UGPP** aportó el auto **ADP-006769 del 22 de diciembre de 2020**; reportó la revisión del cumplimiento al fallo condenatorio. Advirtió, la inclusión en nómina de la Resolución de reliquidación data de diciembre de 2017, y, la realización de 3 pagos que comprendieron, diferencias de mesadas, indexación, descuentos salud, intereses y costas del proceso, conforme liquidación interna¹⁶.

Pues bien, la Entidad no presentó oposición, y, el Auto no fue acompañado de la liquidación que anunció por base, o, la prueba de los pagos relacionados. Así, en principio correspondería estudiar dictado de auto de sigue adelante la ejecución; no obstante, se considera precisa la recaudación de pruebas, con miras a la verificación de la extinción de la obligación

En corolario de lo expuesto, al amparo de lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Decretar de oficio las siguientes pruebas documentales; a saber:

¹⁵ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
3. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
4. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
5. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
6. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
7. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

¹⁶ Pdf: 08ResolucionAdp6769-1612463474930

- **Oficiar** a la UGPP, para que se sirva remitir copia de la liquidación que sirvió de base para el dictado de la Resolución de cumplimiento a la condena, contenida en la sentencia No. **229 del 30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00132-00**, a favor de la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**; de igual manera, deberá aportarse copia, de los comprobantes de las transacciones, o recibos, pertinentes a los pagos relacionados en el Auto **ADP-006769 del 22 de diciembre de 2020**, y, el expediente administrativo de cumplimiento.
- **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar el certificado de sueldos de la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, correspondiente al último año de servicios; mismo que, debió ser aportado al proceso ordinario de NUR **19001-33-33-003-2013-00132-00**.
- **Requerir** a la Citaduría del Juzgado, para que efectúe el trámite de desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2013-00132-00**, promovido por la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, en contra de la **UGPP**, y, a continuación, efectúe su digitalización y cargue a la plataforma de onedrive, conforme los protocolos vigentes.
- Para la práctica de la prueba, el Secretario ad hoc de la diligencia remitirá el correspondiente oficio secretarial, a las direcciones de notificación reportadas por los sujetos procesales, para su correspondiente diligenciamiento y trámite.

Segundo: Fijar el día **12 de noviembre de 2021** a las **08:30**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 904

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00114-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre la continuación del trámite en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Lo primero es advertir, el artículo 443¹⁷ del Código General del Proceso prevé que a la proposición de excepciones de mérito en el juicio de ejecución, corresponde convocar a la audiencia de que trata el artículo 372; pero, en el evento de convenirse en la necesidad de práctica de pruebas, bien de oficio o a instancias de parte, debe efectuarse su decreto, en el auto que fija la fecha y hora para ella.

En el *sub lite*, la ejecución recae sobre la obligación contenida en la Sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**, proferida en el proceso con el NUR **19001-33-33-003-2013-00045-00**. Librado el mandamiento ejecutivo, fueron presentados sendos documentos sobre la expedición de resoluciones de cumplimiento; pero, no así, una prueba conducente que acredite el pago del importe en ellas contenido.

Los documentos de reporte de pago y contestación de demanda, no fueron acompañados de un poder para la representación judicial de la Entidad; de allí que no quepa tener por presentada la oposición. No obstante, al ser precisa la recaudación de pruebas, con miras a la verificación del pago, al amparo de lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del CGP; **SE DISPONE:**

Primero: Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- **OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, que se sirva aportar prueba pertinente y conducente, respecto del cumplimiento de la obligación ejecutada en este proceso, y que corresponde a la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**, proferida en el proceso con el NUR **19001-33-33-003-2013-00045-00**; a manera de ejemplo, se trata de desprendibles de pago, prueba de transferencias electrónicas, o, informes de egresos de la Entidad.
- Para la práctica de la prueba, el Secretario ad hoc de la diligencia remitirá el correspondiente oficio secretaria, a las direcciones de notificación reportadas por los sujetos procesales, para su correspondiente diligenciamiento y trámite.

¹⁷ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
3. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
4. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
5. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
6. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
7. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Segundo: Fijar el día **12 de noviembre de 2021** a las **10:00**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de octubre de 2021

AUTO No. 903

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00178-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	EDY BOLAÑOS MAYORGA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-

En orden a proveer sobre la solicitud de corrección formulada por el **Apoderado del Extremo Convocante; SE CONSIDERA:**

i) La solicitud de corrección¹⁸

Indicó la parte convocante, en el encabezado del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial se consignó información que correspondiente a un número de radicado distinto del asunto de la referencia.

ii) La corrección de providencias.

Con vista en la trascendencia de la administración de justicia, el régimen adjetivo previó en la aclaración, corrección y adición de las providencias, los mecanismos pertinentes a garantizar que las decisiones judiciales: **i)** aborden la totalidad de los puntos de derecho planteados; **ii)** no contengan yerros; y, **iii)** sean claras, conforme lo debatido (art. 285-287 CGP). Sobre la figura de la corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma, **primero** es resaltar que procede sobre decisiones de mérito y autos; **segundo**, para la impulsión de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues la norma no consagra un plazo; y, **tercero**, aplica para errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia¹⁹, o influyan en ella²⁰.

Frente a la procedencia del mecanismo procesal en referencia, cabe agregar, depende de que el pronunciamiento de corrección sobre el auto o la sentencia, tenga la virtualidad de incidir en la tutela efectiva del derecho materia de declaración judicial; pues en caso contrario, esto es, en eventos de yerros superfluos, se torna en inane el pronunciamiento de corrección.

iii) Caso concreto.

Atendidos los términos de la solicitud, se verifica del Auto No. **663 del 02 de agosto de 2021**, corresponde al trámite prejudicial No. **19001-33-33-003-2020-00178-00**, convocado por el Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, contra la **Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el cual, tuvo acuerdo ante la Procuraduría 39 Judicial II, en acta del **22 de septiembre de 2020**.

¹⁸ pdf: 23Msj03-08-2021;SolicitudCorrecciónAuto

¹⁹ Ver entre muchas otras, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01281-01(13598)

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

La información consignada en los numerales 1 y 2 de su parte resolutive, se corresponde con la antes indicada, en cuanto al convocante, entidad, Delegado del trámite prejudicial, y, acta de conciliación. No ocurre igual con los encabezados de las páginas 2 a 7; corresponden al radicado 19001-33-33-003-2019-00197, convocante, Galo Humberto Cabana Herrera contra el Departamento del Cauca

Quedó establecido el acontecimiento de una incorrección en la información de encabezado de las páginas 2 a 7 del Auto, la cual, no se reflejó en desarrollo su expositivo y tampoco quedó inserta en la parte resolutive. De ello se sigue como claro, que no impide la efectividad del derecho reconocido y por tal, no resulta corregible según las disposiciones del artículo 26 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Artículo único: Negar la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte convocante en el asunto de la referencia, Dr. DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104 DE HOY 20-10-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--